



**RESOLUCIÓN** (Expte. C-0120/08, LLOYDS TSB/HBOS)

CONSEJO

D Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero  
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero  
D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez, Consejera  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús González López, Consejera  
D<sup>a</sup> Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 22 de diciembre de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la concentración económica consistente en la adquisición por LLOYDS TSB GROUP PLC del control exclusivo de la sociedad HBOS PLC (Expte. C/0120/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



## INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0120/08 LLOYDS TSB / HBOS

---

Con fecha 3 de diciembre de 2008 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por LLOYDS TSB GROUP PLC ("LLOYDS TSB") del control exclusivo de la sociedad HBOS PLC ("HBOS").

Dicha notificación ha sido realizada por LLOYDS TSB, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) por superar el umbral de volumen de ventas establecido en el artículo 8.1 b) de la citada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2. c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la CNC dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **3 de enero de 2009**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración notificada consiste en la toma de control exclusivo de HBOS, grupo financiero dedicado a actividades bancarias, aseguradoras, servicios financieros y otros servicios relacionados, por parte de LLOYDS TSB.

El 18 de septiembre de 2008, las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo sobre la adquisición del control exclusivo de HBOS por parte de Lloyds TSB. Esta operación se llevaría a cabo a través de un Acuerdo-Marco ("*Scheme of Arrangement*"), siguiendo lo previsto en la Ley de Sociedades de 2006 ("*Companies Act 2006*") del Reino Unido.

Para llevar a término ese Acuerdo-marco, HBOS debe solicitar al Tribunal competente de Edimburgo ("*Court of Sessions*") que lo apruebe<sup>1</sup> y que confirme la cancelación de todas sus acciones ordinarias actualmente en circulación.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la notificante, la vista ante el Tribunal competente para la aprobación del Acuerdo marco está prevista para el 12 de enero de 2009.

Previamente, se requiere que los accionistas de HBOS y LLOYDS TSB aprueben la operación<sup>2</sup>, así como que se obtengan las autorizaciones de varios reguladores, entre ellos, el regulador británico de los mercados financieros.

Una vez llevada a cabo la operación notificada, LLOYDS tendrá el control exclusivo sobre HBOS como único accionista privado de la misma<sup>3</sup>.

La operación se incluye, por tanto, en el supuesto del artículo 7.1 b de la LDC.

La operación ha sido notificada, además de en España, en el Reino Unido, Alemania, Irlanda, Países Bajos y EE UU<sup>4</sup>, estando su ejecución condicionada a la autorización por las autoridades nacionales de competencia correspondientes.

## **II.- APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, al no superar los umbrales del artículo 1, párrafos 2 y 3 del mismo.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma (volumen de negocios).

La operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1.b) de la LDC para su tramitación como procedimiento abreviado, dada la escasa importancia de la participación en los mercados españoles de las empresas que se concentran.

## **III.- EMPRESAS PARTICIPES**

### **III.1. LLOYDS TSB GROUP PLC (“LLOYDS TSB”)**

LLOYDS TSB es un grupo empresarial de servicios financieros radicado en el Reino Unido que cotiza en la Bolsa de Londres y no está controlado por ningún accionista. Ofrece una amplia cartera de servicios bancarios y financieros a clientes, personas físicas o corporativas, principalmente localizados en el Reino Unido.

Sus principales actividades son la banca minorista, banca comercial y

---

<sup>2</sup>Con fecha 12 de diciembre de 2008 la Junta de Accionistas de HBOS ha votado a favor de la operación. Por su parte, los accionistas de LLOYDS TSB votaron a favor de la operación en junta extraordinaria de fecha 19.11.2008.

<sup>3</sup>Según las condiciones del citado Acuerdo-Marco y al amparo de las medidas de carácter financiero anunciadas en 8.12.2008 por el Gobierno británico, dirigidas a apoyar el sector bancario, todas las acciones ordinarias de LLOYDS TSB de nueva emisión que no hayan sido adquiridas por accionistas privados quedarán en manos del Gobierno británico. De acuerdo con la notificante, en el supuesto de que ningún accionista de LLOYDS TSB y HBOS acudiera a las ampliaciones de capital, el Gobierno británico podría llegar a controlar hasta el 43,5% de LLOYDS TSB.

<sup>4</sup>La operación ha sido ya aprobada por las autoridades del Reino Unido, Alemania y EE UU con fechas 31.10.2008, 11.12.2008 y 26.11.2008, respectivamente.

corporativa, seguros generales y de vida y depósitos para fondos de pensiones y de inversión.

Aproximadamente el [...] <sup>5</sup>% del volumen de negocio de LLOYDS TSB se realiza en el Reino Unido. En España LLOYDS TSB presta únicamente servicios de banca minorista y banca corporativa a través de 28 sucursales.

El volumen de negocios de LLOYDS TSB en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue, de acuerdo con la notificante, el siguiente:

VOLUMEN DE FACTURACION DE LLOYDS TSB- 2007 <sup>6</sup> (Millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

### III.2. HBOS PLC (“HBOS”)

HBOS es un grupo financiero que cotiza en la Bolsa de Londres y no se halla controlado por ninguna persona física o jurídica.

El grupo lleva a cabo numerosas actividades bancarias, aseguradoras, de servicios financieros y otros servicios relacionados, que desarrolla principalmente en el Reino Unido (en torno al [...] % del volumen total de negocio) y a escala internacional (Australia, Europa y Norteamérica). En España cuenta con 24 sucursales, que prestan servicios de banca minorista (cuentas corrientes, libretas de ahorros, préstamos hipotecarios), intermediación de seguros (hogar, automóvil, vida e invalidez) y banca corporativa (préstamos, gestión de letras de cambio, garantías financieras, financiación estructurada, cobertura contra riesgos, etc.).

La facturación de HBOS en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE FACTURACION DE HBOS- 2007 (Millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

<sup>5</sup> Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

<sup>6</sup> Según la notificante, la conversión de libras esterlinas a euros ha sido realizada empleando el tipo de cambio medio del BCE para el año 2007 (0,68434).



## IV.- MERCADOS RELEVANTES Y CUOTAS DE MERCADO

### IV.1. Mercado de producto

El sector en el que se enmarca la operación es el de servicios bancarios, actividad a la que se dedican ambas partícipes en España.

Siguiendo los precedentes de la Comisión Europea<sup>7</sup>, los precedentes nacionales han diferenciado dentro de los servicios bancarios los siguientes mercados de producto<sup>8</sup>: banca minorista; banca corporativa y banca de inversiones y operaciones en los mercados monetarios.

Tanto LLOYDS TSB como HBOS coinciden en el mercado español en la prestación de servicios de banca minorista y banca corporativa, sin que ninguna de las partícipes lleve a cabo servicios de banca de inversión y de operaciones en los mercados monetarios españoles. En consecuencia, los mercados relevantes para el análisis de la operación actual son los de (i) banca minorista y (ii) banca corporativa.

La **banca minorista** orienta su actividad hacia los particulares, comercios y “PYMES”. Este tipo de actividad incluye principalmente las cuentas corrientes y a la vista, los depósitos y cuentas de ahorro, y los préstamos al consumo, hipotecarios y otras financiaciones. Asimismo, se ofrecen otros servicios como la gestión de fondos de inversión y pensiones y operaciones con tarjeta de crédito. Los servicios de banca minorista se dirigen a un elevado número de clientes que efectúan gran cantidad de operaciones de pequeña cuantía, por lo que precisa una red de sucursales suficiente para satisfacer a una clientela numerosa y con frecuencia dispersa.

La **banca corporativa** opera fundamentalmente con grandes empresas y organismos e instituciones públicas. Los servicios de banca corporativa consisten principalmente en la gestión de depósitos, préstamos, transacciones de pagos, créditos documentales y pagos internacionales, *swaps*, leasing y factoring. Estos productos suelen modificarse en cada caso concreto según las necesidades del cliente y se ofertan generalmente como un “paquete” de servicios.

Tanto en el mercado de banca minorista como en el de banca corporativa suelen diferenciarse distintos segmentos en función de los tipos de servicios demandados en cada caso. No obstante, en el contexto de la operación actual no se considera necesario un análisis detallado de todos los segmentos posibles, dada la insignificante presencia de las partes en cualquiera de ellos.

<sup>7</sup> Decisiones de la CE en los asuntos: COMP/M.4844 Fortis/ABN AMRO Assets; COMP/M.4692 - BARCLAYS / ABN AMOR; COMP/M.3894 - UNICREDITO / HVB; COMP/M.1910 Meritanordbanken /Unidanmark; COMP/M.117 Fortis AG/ Generale Bank; COMP/M.3894 Unicredito/HVB; COMP/M.850 Fortis/MeesPierson y COMP/M.2225 Fortis/ASR, entre otros.

<sup>8</sup> Véanse resoluciones del extinto TDC: C51/00 Cajas Navarras, C43/99 Caixa Vigo/Caixa Ourense/Caixa Pontevedra, C47/99 BBV/Argentaria, C39/99 Banco Santander/Banco Central Hispanoamericano, y los informes de extinto SDC en las operaciones N-06098, EL MONTE / CAJA SAN FERNANDO y N-06053, BANCO SABADELL / BANCO URQUIJO; así como la más reciente Resolución de la CNC en la operación C-0050/08, LA CAIXA / MORGAN STANLEY, entre otros.

## IV.2. Mercado geográfico

En relación con la **banca minorista**, en sucesivas Decisiones de la Comisión Europea así como en los precedentes nacionales ya citados, se ha considerado que los servicios prestados en este mercado se limitan al ámbito nacional. Esta apreciación se fundamenta en factores tales como las diferencias de idioma, las preferencias de los consumidores por los oferentes locales, la diferente cultura de los negocios y la importancia de la red de sucursales. No obstante, en sus últimas Decisiones, la Comisión ha indicado que la introducción de la moneda única y las nuevas tecnologías como internet y banca telefónica irán eliminando estas diferencias determinando mercados transfronterizos.

En el caso del mercado minorista del sistema bancario español, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia<sup>9</sup> ha considerado que existen diversas razones<sup>10</sup> para considerar mercados geográficos más estrechos (autonómicos o regionales) siendo el más reducido el de ámbito provincial. En el presente informe se analizarán los efectos de la operación en el mercado de banca minorista tanto a nivel nacional como provincial.

En cuanto a la **banca corporativa**, la práctica comunitaria define un mercado geográfico transnacional que podría alcanzar ámbito mundial. No obstante, tal como se ha considerado en recientes precedentes nacionales<sup>11</sup>, ciertos segmentos de productos de banca corporativa siguen ofreciéndose a nivel nacional.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el análisis de la operación no se ve alterado cualquiera que sea el ámbito considerado, no es necesario establecer una definición geográfica definitiva de los servicios de banca corporativa, analizándose los efectos de la operación sobre el mercado nacional.

## V.- ANÁLISIS DEL MERCADO

### V.1. Estructura de la oferta

En los servicios de **banca minorista**, los principales criterios utilizados tradicionalmente para determinar la posición competitiva de las entidades de crédito son los depósitos, los créditos, el número de oficinas operativas, así como los cajeros automáticos y tarjetas de crédito y débito emitidas.

<sup>9</sup> Ver Informes del extinto TDC: C43/99 Caixa Vigo/Caixa Ourense/Caixa de Pontevedra y C61/00 Banco Herrero/Banco Sabadell

<sup>10</sup> Un factor especialmente relevante para la delimitación del ámbito del mercado geográfico es la preferencia que el cliente de la banca al por menor concede a la proximidad de una oficina bancaria como elemento decisivo para elegir su entidad de crédito, dado que la cercanía al cliente permite establecer y desarrollar las relaciones de confianza y de conocimiento mutuo que tanta importancia tienen todavía en este negocio.

<sup>11</sup> Véanse el informe del antiguo SDC en el asunto N-06053, BANCO SABADELL / BANCO URQUIJO y la más reciente resolución de la CNC en el expediente C-0050-08 LA CAIXA/MORGAN STANLEY.

La notificante ha aportado datos de cuotas de cada una de las partícipes<sup>12</sup> en relación con los segmentos de depósitos y préstamos así como el número de oficinas disponibles, que se reflejan para el mercado nacional de banca minorista en el cuadro siguiente:

CUOTAS DE LAS PARTES EN EL MERCADO ESPAÑOL DE BANCA MINORISTA			
	Número de oficinas (%)	Depósitos (%)	Préstamos (%)
LLOYDS TSB	[0-10]	[0-10]	[0-10]
HBOS	[0-10]	[0-10]	[0-10]

Fuente: Notificación

Por zonas geográficas más estrechas, la actividad de ambas partícipes se solapa en siete mercados provinciales (Alicante, Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Baleares y Tenerife). La mayor cuota conjunta de las partes se alcanza en Málaga ([0-10]% de cuota conjunta en el segmento de préstamos, de la que el [0-10]% pertenece a la adquirida). En las provincias restantes, la cuota combinada de LLOYDS TSB y HBOS no supera en ninguno de los segmentos analizados el [0-10]%.

En los servicios de **banca corporativa**, la participación conjunta de LLOYDS TSB y HBOS en el mercado nacional en ningún caso supera, según la notificante, la cuota del [0-10]% ([0-10]% de cuota conjunta por facturación; [0-10]% en el segmento de depósitos y [0-10]% en el de préstamos).

En cada uno de los mercados de servicios bancarios analizados operan, además de LLOYDS TSB y HBOS, un gran número de bancos y cajas de ahorros con cuotas muy superiores y posiciones consolidadas en el mercado español (entre otros, Banco Santander, BBVA, La Caixa, Caja Madrid, Banco Sabadell, Bankinter y Unicaja).

## VI.- VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la toma de control exclusivo del grupo HBOS por el grupo LLOYDS TSB, ambos dedicados a la prestación de servicios bancarios y servicios financieros, con actividad principal en el Reino Unido.

En España ambas partícipes están activas en los mercados de banca minorista y banca corporativa con una presencia marginal.

En servicios de banca minorista, la cuota combinada de ambas partícipes en el mercado nacional es insignificante (<[0-10]%), sin superar el [0-10]% en ningún

<sup>12</sup> La notificante manifiesta no tener acceso a estimaciones respecto al valores totales de mercado, diferenciando entre banca minorista, por un lado, y banca corporativa, por otro. Por esta razón, las cuotas de las partes a nivel nacional facilitadas, tanto en relación con la banca minorista como la corporativa, han sido calculadas teniendo en cuenta el valor total de mercado, incluyendo tanto a particulares como a clientes corporativos. En todo caso, las partes creen que cualesquiera que sean los parámetros utilizados (medidos en base a depósitos y a préstamos), las cuotas de mercado no variarían sustancialmente.



mercado provincial. En los servicios de banca corporativa la presencia conjunta de las partes es aún menor, con una cuota combinada no superior en ningún caso al [0-10] %.

La entidad resultante se enfrentará a la competencia de un gran número de entidades bancarias y cajas de ahorros con posiciones consolidadas en el mercado español y cuotas de mercado muy superiores.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado analizado.

## VII.- PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.